

los españoles y ofrecer al alumno en cualquier momento del proceso educativo, pasado el período de Educación General Básica, la posibilidad de reincorporarse a los estudios, así como la de facilitárselos a aquellos que en su momento no pudieron cursarlos con regularidad.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y noventa y uno de la Ley General de Educación, que regulan la creación y características de los Centros de Educación Permanente de Adultos, y en armonía con lo establecido en el artículo nueve, punto uno, e), y dos, de la Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta, de diecinueve de junio, que regula el Estatuto de Centros Escolares, con el fin de atender a los objetivos expuestos, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los Centros públicos de Educación Permanente de Adultos siguientes:

Provincia de Badajoz

Municipio: Don Benito. Localidad: Don Benito. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en la calle Grouzard, número dos, con capacidad para setenta y cinco alumnos en presencia simultánea.

Provincia de Guadalajara

Municipio: Guadalajara. Localidad: Guadalajara. Centro de Educación Permanente de Adultos y Coordinador del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, domiciliado en la calle Layna Serrano, sin número, con capacidad para trescientos alumnos en presencia simultánea.

Provincia de Lugo

Municipio: Lugo. Localidad: Lugo. Centro de Educación Permanente de Adultos y Coordinador del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia «Las Gándaras», domiciliado en el barrio de Las Gándaras, de Piñeiro, con capacidad para setenta y cinco alumnos en presencia simultánea.

Provincia de Soria

Municipio: Soria. Localidad: Soria. Centro de Educación Permanente de Adultos y Coordinador del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, domiciliado en Las Pedrizas, con capacidad para doscientos alumnos en presencia simultánea.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros de Educación Permanente de Adultos relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

18646 REAL DECRETO 1629/1982, de 25 de junio, por el que se crean Institutos de Formación Profesional en las localidades de Montijo (Badajoz); Padrón (La Coruña); Madrid, «barrio del Pilar», y Fuenlabrada (Madrid); Medio-Cudeyo (Cantabria) y Alberique (Valencia).

El artículo dos punto uno de la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa señala el deber del Estado de proporcionar a los españoles la formación profesional necesaria a su capacitación para una tarea útil para sí mismos y para la sociedad, lo cual ha sido igualmente reconocido por los artículos segundo y tercero de la Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta, de diecinueve de junio («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Para el cumplimiento de tales fines, así como para atender el interés de la sociedad por esa clase de enseñanza, puesto de manifiesto por la creciente demanda de puestos escolares, se hace preciso incrementar el actual número de Centros públicos destinados a la misma.

En consecuencia, teniendo asimismo en cuenta lo dispuesto en el artículo ciento treinta y dos punto cuatro de la citada Ley General de Educación, y en la medida que permiten los recursos disponibles al efecto, se procede a crear en diversas localidades sendos Institutos de Formación Profesional, con objeto de ampliar las posibilidades educativas del alumnado que termina sus estudios de Educación General Básica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en las localidades de Montijo (Badajoz); Padrón (La Coruña); Madrid, «barrio del Pilar», y Fuenlabrada (Madrid); Medio-Cudeyo (Cantabria), y Alberique (Valencia), sendos Institutos de Formación Profesional.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará, en cada caso, la fecha en que deban comenzar su funcionamiento, concretando los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno necesario para el eficaz desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

18647 REAL DECRETO 1630/1982, de 25 de junio, por el que se desdoblan los Institutos Politécnicos de Formación Profesional de Jaén, Lugo y Las Palmas, así como el Instituto de Formación Profesional de Jerez de la Frontera (Cádiz), creándose como consecuencia de ello en las citadas localidades sendos Institutos de Formación Profesional.

El artículo dos punto uno de la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa señala el deber del Estado de proporcionar a los españoles la formación profesional necesaria a su capacitación para una tarea útil para sí mismos y para la sociedad, lo cual ha sido igualmente reconocido por los artículos segundo y tercero de la Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta, de diecinueve de junio («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Para el cumplimiento de tales fines, así como para atender el interés de la sociedad por esta clase de enseñanza, puesto de manifiesto por la creciente demanda de puestos escolares, se viene aumentando la red de Centros públicos en la medida que permiten los recursos utilizables a tal fin, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y dos punto cuatro de la Ley General de Educación ya citada.

En consecuencia, una vez realizados los pertinentes estudios económico-sociales de las zonas en las que con mayor intensidad se presentan los problemas de escolarización y dado que en las localidades de Jaén, Lugo, Las Palmas y Jerez de la Frontera la demanda sobrepasa excesivamente las posibilidades de puestos escolares de los Centros públicos de Formación Profesional pueden ofrecer, se hace preciso desdoblar el existente en cada una de ellas, procediendo a una nueva creación que permita una distribución racional de actividades, con el consiguiente trasvase de alumnado y, en su caso, de la parte correspondiente de las dotaciones al nuevo Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en las localidades de Jaén, Lugo y Las Palmas, por desdoblamiento de los Institutos Politécnicos de Formación Profesional y, en Jerez de la Frontera (Cádiz), por desdoblamiento del Instituto de Formación Profesional, sendos Institutos de Formación Profesional.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará, en cada caso, la fecha en que deban comenzar su funcionamiento, concretando los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno necesario para el eficaz desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

18648 REAL DECRETO 1631/1982, de 25 de junio, por el que se transforman en Institutos de Formación Profesional varias Secciones de Formación Profesional de Primer Grado.

El artículo dos punto uno de la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa señala